



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-10/2024

**RECURRENTE: FUERZA POR
MÉXICO VERACRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

R E S O L U C I Ó N del recurso de apelación interpuesto por el partido político local Fuerza por México Veracruz¹, a través del presidente del Comité Directivo Estatal ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz².

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG636/2023** de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³.

Lo anterior, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con

¹ En adelante partido actor, recurrente o partido recurrente.

² En lo sucesivo, OPLEV.

³ En lo subsecuente INE.

acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del recurso federal..... | 3 |
| CONSIDERANDOS..... | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 6 |
| RESUELVE | 19 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que se promovió fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada. El uno de diciembre del año dos mil veintitrés⁴, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG636/2023, relativa a las irregularidades encontradas en el

⁴ Cabe referir que tanto el recurrente como la Sala Superior, se refieren a esta resolución como de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, de las constancias se advierte que es de uno de diciembre de dos mil veintitrés.



dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós. En dicha resolución, se determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

2. Demanda. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Fuerza por México Veracruz presentó recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, ante la Junta local del INE en dicha entidad.

3. Remisión y recepción del escrito en la oficialía de partes común del INE. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁵, se recibió el oficio⁶, por parte del Instituto Nacional Electoral, como autoridad responsable, mediante el cual se remitió el escrito original del recurso de apelación señalado.

4. Recepción en Sala Superior. El veintitrés de enero, se recibió en la Sala Superior, la demanda y constancias atinentes⁷, radicándose el expediente con el número SUP-RAP-17/2024.

5. Acuerdo de reencauzamiento a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo plenario dictado el veintiséis de enero, la Sala

⁵ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo disposición expresa en contrario.

⁶ Oficio INE/JLE-VER/VS/1378/2023, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la vocal secretaria de la Junta local Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral.

⁷ Remitidas mediante oficio INE/DJ/1376/2024, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

SX-RAP-10/2024

Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto.

6. Recepción y turno. El treinta de enero se recibió en esta Sala Regional, la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-10/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político local en el estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veintidós; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los

⁸ En adelante, TEPJF.

⁹ En lo subsecuente Constitución federal.



artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo 1, 176, fracción I, 184, y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

9. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, así como lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el SUP-RAP-17/2024.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se actualiza la causal relativa a que el

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-RAP-10/2024

recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Justificación

11. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas legalmente, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

12. Asimismo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

13. Como se advierte, la legislación adjetiva electoral prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

14. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

15. Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se



consideran hábiles; en cambio, ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

16. Ahora bien, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

17. Por otra parte, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios.

18. En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que las y los legisladores establecieron la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses, por lo que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.

SX-RAP-10/2024

19. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

20. Es por ello, que el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo; como se establece en la Ley General de Medios, en el artículo 17, párrafo 2.

21. En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**¹¹.

¹¹ Consultable en IUS Electoral, disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-56-2002/>.



Caso concreto

23. El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG636/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintidós, en **Veracruz**.

24. En este sentido, es importante puntualizar que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto el día once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante notificación vía electrónica por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y señala que comenzó a surtir efectos el día doce de diciembre de la citada anualidad.

25. Por lo que, en el presente asunto, el plazo de cuatro días que contó el actor para presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable transcurrió del doce de diciembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la cual el partido actor presentó su escrito de demanda ante la Junta local del INE en Veracruz¹², la cual resulta ser autoridad distinta a la responsable.

26. Ahora bien, no pasa inadvertido que, en el resolutivo quincuagésimo octavo de dicha determinación, se ordenó notificar electrónicamente a los partidos políticos locales la resolución, el

¹² Visible en la foja 17 del expediente principal.

SX-RAP-10/2024

dictamen consolidado, así como los anexos correspondientes, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

27. Y como parte integrante del expediente remitido, se advierten las constancias de notificación de la resolución practicada al recurrente, de las que se constata que se realizó a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de diciembre de dos mil veintitrés. Dichas documentales consisten en el oficio número INE/UTF/DA/SNE/125419/2023, así como en las que se denominan “constancia de envío”, “cédula de notificación” y “acuse de recepción y lectura”, todas identificadas con el número de folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/125419/2023, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de la Ley General de Medios, artículo 16, párrafo 2.

28. Al respecto, en lo relativo a las notificaciones por correo electrónico, el Reglamento de Fiscalización del INE¹³ establece que éstas se realizarán mediante el Sistema de Contabilidad en Línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, mientras que los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

29. En este sentido, también se advierte la jurisprudencia 21/2019 de rubro “**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A**

¹³ Artículos 9, párrafo 1, inciso f); 10, párrafo 1



PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”¹⁴.

30. Por tanto, aun cuando esta Sala, determinara contar la notificación realizada el doce de diciembre de dos mil veintitrés mediante el Sistema Integral de Fiscalización y tomando en consideración el periodo vacacional del INE, el cual transcurrió del dieciocho de diciembre al dos de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, el último día para presentar el escrito de demanda ante la autoridad competente era el tres de enero de dos mil veinticuatro.

31. De tal forma que, si el recurrente presentó su escrito de demanda ante la Junta local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz el quince de diciembre de dos mil veintitrés, es claro que se trata de una autoridad distinta a la responsable.

32. Por lo anterior, se sostiene que la recepción del escrito de demanda ante el Consejo General del INE es el momento en el que se debe computar el plazo para efecto de la presentación del medio de impugnación y para estudiar el requisito de procedencia de mérito.

33. De ahí que, cuando el Consejo General del INE, quien funge como autoridad responsable, recibió el escrito de demanda, esto es, el

¹⁴ IUS electoral, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁵ DOF 01/12/2023, aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2023, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

SX-RAP-10/2024

diecisiete de enero del dos mil veinticuatro¹⁶, el medio de impugnación ya era extemporáneo.

34. Cabe precisar que esta Sala estima que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta —incluso ante la Junta local del INE respecto de actos del Consejo General del Instituto— no produce la interrupción del plazo para promover un medio de impugnación en contra de la autoridad responsable, por lo que procede su desechamiento¹⁷.

35. Lo anterior, en atención a lo señalado en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior¹⁸ donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

36. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la Sala Superior de este Tribunal emitió un criterio mediante el cual flexibiliza el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS**

¹⁶ Visible en la foja 27 del expediente principal.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2019, SUP-RAP-104/2021, SUP-RAP-384/2021, SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-387/2021; y esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-4/2023 y SX-RAP-16/2023, SX-RAP-60/2022, entre otros.

¹⁸ Jurisprudencia de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”¹⁹ .

37. De igual forma se advierte la existencia del criterio sobre la interrupción del cómputo cuando se presenta una demanda ante la autoridad del Instituto que en auxilio notificó el acto impugnado, de conformidad con la jurisprudencia 14/2011 de rubro **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”²⁰**, situación que no acontece, pues la Junta local no fungió como autoridad auxiliar para la notificación de la resolución controvertida.

38. Al respecto, el recurrente señala que recibió vía electrónica la notificación por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin precisar si del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no obstante, de conformidad con los puntos de acuerdo quincuagésimo noveno y sexagésimo de la Resolución **INE/CG636/2023**, se podría advertir que es la dirección del Instituto Electoral Local.

39. En este sentido, al ser un partido político con acreditación local, el recurrente tuvo diversas posibilidades para presentar oportunamente su escrito de demanda ante otras autoridades y no sólo

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

²⁰ Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2011/>

SX-RAP-10/2024

circunscribirse a la Junta Local Ejecutiva de la entidad, máxime que dicha junta no auxilió en la notificación.

40. También pudo acceder a la justicia a través del juicio en línea, que constituye una herramienta ciudadana que facilita que las personas presenten sus demandas, escritos o promociones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹; incluso el recurrente podría presentar su escrito ante esta Sala Regional, por tratarse de la autoridad competente para conocer de actos relacionados con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, correspondientes a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

41. Por lo que se precisa que en materia electoral se ha ponderado el acceso a la justicia, como lo son las jurisprudencias señaladas que prevén una excepción a la regla sobre el requisito de presentación de demanda, sin embargo, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

²¹ TEPJF, Manual de usuario del juicio en línea, disponible en <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea/Documentos/Manual%20de%20Usuario%20-%20Juicio%20en%20L%C3%ADnea.pdf>



42. Esto sustentándose en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".²²

43. De tal forma que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

44. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

SX-RAP-10/2024

el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²³

Conclusión

45. Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano.

46. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de su representante; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

²³ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2024

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila quien emite voto razonado y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-RAP-10/2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA

SX-RAP-10/2024

**FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Si bien he votado a favor del presente asunto, con el debido respeto y reconocimiento a las magistraturas, he determinado emitir el presente voto razonado, por las razones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

Acompaño la decisión de desechar la demanda interpuesta por un partido político local, a través de la cual controvertió la resolución **INE/CG636/2023** de uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁴, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en el estado de Veracruz.

Lo anterior, ya que el partido actor presentó su escrito de demanda ante el Consejo Local del INE en Veracruz, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se considera es una autoridad distinta a la responsable que emitió el acto impugnado, esto es, el Consejo General del propio INE y, por lo tanto, se estima que dicha

²⁴ En lo subsecuente INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2024

presentación no interrumpió el plazo legal de cuatro días que se tenía para impugnar.

De ahí que, se concluya que cuando el Consejo General del INE, recibió el escrito de demanda, esto es, el diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el medio de impugnación ya era extemporáneo, lo que actualiza la correlativa causal de improcedencia.

Ese ha sido el criterio que esta Sala Regional y también el suscrito, ha seguido al resolver los expedientes identificados con las claves SX-RAP-4/2023 resuelto el doce de enero de dos mil veintitrés y SX-RAP-16/2023 cuya sentencia es del dieciséis de mayo de la misma anualidad, en los cuales se presentaron circunstancias similares a las que acontecen en este asunto.

Razonamientos que sustentan el voto razonado

A partir del reciente criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-329/2023 y acumulado, el veintinueve de noviembre de la pasada anualidad, desde mi óptica, existen elementos para comenzar a replantear la posible necesidad de establecer un nuevo criterio sobre casos similares al que ahora se resuelve.

En efecto, en dicho precedente que es importante aclarar, se estima que no es idéntico al presente caso, la Sala Superior consideró que, si bien la representación de un partido político presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, la que resultaba una

SX-RAP-10/2024

autoridad diferente a la señalada como responsable —puesto que la materia de controversia versó sobre el acuerdo INE/CG566/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el cual se aprobó el proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit, a propuesta de la Junta General Ejecutiva—; lo cierto es que **la presentación ante el órgano desconcentrado era suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.**

Lo anterior, al aplicarse por analogía la jurisprudencia 14/2011, en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

Esto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en casos en que el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede del Consejo General del INE ubicado en la Ciudad de México, lo cual, a su vez, coincide con las razones esenciales adoptadas por la referida Sala Superior en los diversos expedientes SUP-RAP-50/2023 y SUP-RAP-46/2022.

Sobre esa base, es que el suscrito formula el presente voto razonado a efecto de posicionar la pertinencia de flexibilizar, en casos futuros, el cumplimiento al requisito de oportunidad en tratándose de partidos políticos locales, que no tienen representación ante el Consejo General del INE y cuyos domicilios se encuentran en un lugar diverso a la Ciudad de México, en donde se ubica la sede de dicho órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-10/2024

central, cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos por aquél y las demandas se presenten dentro del plazo legalmente establecido para ello, pero ante sus órganos desconcentrados con sede en el ámbito geográfico donde residan los respectivos partidos políticos locales.

Esto, ya que, con independencia de la naturaleza desconcentrada de órganos del INE diversos al Consejo General, lo cierto es que forman parte del mismo INE y, además, cuentan con los recursos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para hacer llegar los medios de impugnación al Consejo General para el trámite correspondiente.

Lo anterior, se considera podría potenciar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ante una circunstancia específica, como lo es que el domicilio del partido político interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del Consejo General del INE en su carácter de autoridad responsable.

Lo anterior, podría evitar someter a los impetrantes a cargas procesales adicionales respecto a otros partidos políticos que sí cuentan con representación ante el Consejo General citado, y así evitar que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar los medios de impugnación, ante el Consejo General del INE en su ciudad sede, dentro del breve plazo que cuentan para impugnar.

Por estas razones, formulo el presente voto razonado.

SX-RAP-10/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.